

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 N° SEIS DE LOS DE PARLA
 PROCEDIMIENTO : DIVORCIO CONTENCIOSO
 AUTOS N°:
 Dña.

SENTENCIA N°

En Parla a diecisiete de mayo de dos mil siete.

El Ilmo.Sr. D. Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado n° 6 de los de Parla, ha visto y examinado los precedentes autos de procedimiento especial de divorcio, seguidos con el n° ante este Juzgado, a instancia del Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de Dña. Ana s, asistida del Letrado D. , contra D. D. José Manuel representado por el Procurador D. Juan Luis bajo la dirección del Letrado d. y a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de Dña. Ana asistida del Letrado D. e formuló demanda rectora del presente procedimiento especial de divorcio contencioso, contra D. Manuel que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por la que suplicaba previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se decreta la disolución por divorcio del matrimonio formado por las partes contendientes sin necesidad de adoptar ningún efecto derivado del pronunciamiento principal.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites establecidos en los artículos 748 a 755 y 769, 770 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, emplazando a la parte demandada en legal forma.

Tercero.- El demandado compareció en autos a través de la representación y defensa que ya consta en el encabezamiento de esta resolución manifestando su conformidad con la petición de divorcio deducida de contrario



Cuarto.- Transcurridos los plazos procesales correspondientes, se convocó a la partes en el término del tercer día a vista y practicándose en el acto del juicio las pruebas que fueran declaradas pertinentes y útiles quedaron los autos vistos para dictar la presente resolución.

Quinto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las crisis legales del matrimonio, como entienden los autores, pueden originar la nulidad del mismo y las crisis de hecho, internas, conyugales, pueden conducir a la separación o al divorcio. Así la separación matrimonial, debe considerarse como la cesación legal o de hecho de la convivencia conyugal de los esposos por causas circunstanciales, que están debidamente especificadas en el artículo 81 y siguientes del Código Civil, siendo el divorcio la disolución del vínculo matrimonial por el cese efectivo de la convivencia conyugal durante un plazo determinado y sin interrupción señalado por la ley con las circunstancias que en la misma se determinan. Solicitado el divorcio por la demandante hemos de acceder al mismo por cuanto con independencia de las causas en que se fundó la petición lo cierto es que conforme al art 86 del Código Civil reformado por la ley 15/2005 de 8 de julio ,” se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio , a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos por el art. 81 del Código Civil”. Dicho precepto previene que “ se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º) a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Así, a la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al art. 90 del Código Civil. 2º) a petición de uno solo de los cónyuges , una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Circunstancias que concurren en el presente caso al datar el matrimonio de 25 de septiembre de 2004

Segundo.- En cuanto a las medidas o efectos civiles necesarios que toda sentencia de separación ha de conllevar conforme a lo establecido en los artículos 91 y siguientes Código Civil, al no existir hijos menores de edad y no reclamándose medida alguna en su favor , no procede establecer ninguna en particular a salvo las que ex lege derivan de la ruptura del vínculo, entre ellos la disolución del régimen económico matrimonial de



gananciales.

Tercero- No se hace expreso pronunciamiento en materia de costas procesales dada la especialidad de la materia objeto de procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

En nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que estimando la pretensión de disolución matrimonial interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. [redacted] en nombre y representación de Dña. Ana [redacted] contra D. José Manuel [redacted] representado por el Procurador D. [redacted] debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por Dña. [redacted] y contra D. [redacted]

en fecha de 25 de septiembre de 2004 adoptando como medidas o efectos que ex lege derivan de la ruptura del vínculo entre ellos la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

A notificarse esta resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma cabe recurso de apelación a preparara en este juzgado en el plazo de cinco días desde la fecha de su notificación para ante la Audiencia Provincial de Madrid

Una vez firme ésta resolución comuníquese al Registro Civil correspondiente, para lo cual se librá el correspondiente despacho.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el siguiente día hábil de su fecha por el Ilmo-Sr Magistrado- juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el lugar de costumbre; doy fe.

